



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO : EJECUTIVO CONEXO
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2018-00033-00
DEMANDANTE : SAUL GONZAGA RAMÍREZ A
DEMANDADOS : LEWIS ALEXANDER LONDOÑO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informándole que, en este asunto, se encuentra por resolver un recurso de reposición, interpuesto en contra de los autos 274 y 464 de 20 de mayo de 2019. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 316
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TEMA DE DECISIÓN

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal, por la parte demandante, señor Saul G Ramírez Álzate, contra el auto 274 de 20 de mayo de 2019 a través del cual no se accedió a la medida de embargo del inmueble No 01N-453408 y el auto 464 de la misma fecha, en el cual se dispuso seguir adelante y se fijaron las agencias en derecho.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El recurso de reposición presentado por la parte demandante se resume así:

Aduce el demandante que el despacho no se ha pronunciado respecto al inmueble identificado con **MI 01N-5333380**, al cual ya se le decretó con anterioridad embargo y secuestro dentro de este asunto, mediante auto 862 de 21 de noviembre de 2018, por lo cual se debe decidir si dicho inmueble, todavía está gravado con la citada medida y si la misma aún sigue vigente. Respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-453408, asegura que también se decretó el embargo y secuestro, en el mismo auto y que se debería revocar dicha decisión.

De otra parte expresa que en los autos recurridos no se observa ningún pronunciamiento sobre el embargo y secuestro de los derechos litigiosos que el demandado Lewis Alexander Londoño Restrepo, tenga en el proceso conexo con radicado 2011-233, asevera que dichos derechos recaen sobre una porción o franja del inmueble motivo del litigio o reivindicación con matrícula inmobiliaria No 01N-453408 de Instrumentos Públicos Norte; derechos que sostiene no son de propiedad del señor Edwin Alberto Londoño Restrepo.



Solicita se revoquen las costas y agencias en derecho decretadas y fijadas por valor de \$55.000 y en su lugar se calcule conforme a las tarifas del C.S.J, además de incluir en las costas los gastos acreditados en el expediente y sufragados por el recurrente.

Por último, solicita compulsar copias de las actuaciones temerarias y de mala fe del apoderado del demandante y ejecutado en este proceso, al C.S. J Sala Disciplinaria, las cuales están demostradas en el proceso con radicado 025-2011-00233.

Por su parte, el Despacho corrió traslado del recurso de reposición el 30 de mayo de 2019 y no hubo pronunciamiento frente a este.

CONSIDERACIONES

Los recursos son una vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el juzgado en una determinada actuación, que tiene como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez vuelva sobre su decisión y si es del caso, con base en los argumentos que se le presenten, la reconsidere de forma total o parcial. Es por ello que se le deben exponer al juzgador las razones por las que estima que su providencia esta errada a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Para que proceda su aplicación a una determinada providencia es necesario que el recurso haya sido interpuesto oportunamente, que quien lo interpone este legitimado para ello y que este se encuentre consagrado expresamente en el estatuto procesal civil, requisitos que se encuentran cumplidos en el presente asunto.

Ahora bien, remitiéndonos a los argumentos expuestos por la parte demandante, evidencia el despacho que el aludido, interpone recurso de reposición, contra 2 autos, el primero correspondiente a medidas cautelares, respecto al cual aduce el recurrente que el despacho no se ha pronunciado de manera clara y precisa respecto a las medidas solicitadas, por ello no existe claridad si las medidas de embargo y secuestro de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias números 01N-53333380 y 01N-453408 se encuentran vigentes, aunado a ello señala que el despacho no se ha pronunciado respecto a las solicitud de embargo de derechos litigiosos.

Así las cosas, adentrándonos al estudio del presente recurso se advierte que las medida de embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias números 01N – 5333380 y 01N-453408, si bien fueron decretadas en su momento mediante auto interlocutorio No 862 de 21 de noviembre de 2018 fl 7 C medidas, las misma no surtieron efectos, en atención a que como lo adujo en su momento el hoy recurrente, el bien inmueble con matricula inmobiliaria 01-N5333380 es inembargable por cuanto se encuentra gravado como patrimonio de familia, afirmación que se avizora a folio 11, así mismo se aprecia a folio 4 certificado de tradición del referido inmueble aportado por el demandante, en el cual en la anotación 5 se registró constitución patrimonio de familia.

Respecto al bien inmueble No 01N-453408, este estrado judicial mediante auto 274 de 20 de mayo de 2019, obrante a folio 13 C medidas, no accedió a la solicitud de embargo, puesto que conforme a lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Zona Norte, mediante oficio obrante a folio 177 del proceso Ordinario radicado 025-2011-00233, el referido inmueble es de propiedad del señor Edwin Alberto Londoño Restrepo, el cual no es parte en el presente proceso ni es el obligado a pagar los honorarios del auxiliar de justicia.

De esta manera y conforme a los motivos expuestos el despacho no repondrá el auto No 274, de 20 de mayo de 2019.

Ahora bien, procediendo a resolver lo concerniente al recurso del auto No 464 de 20 de mayo de 2019, mediante el cual se profirió auto de seguir adelante y se fijaron agencias en derecho y respecto al cual el recurrente pide se revoquen las costas y agencias en derecho, no se accederá a ello puesto que no es esta la oportunidad procesal oportuna para recurrir el mismo, toda vez que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la a liquidación de costas, lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 366 del CGP.

Así las cosas y en atención que hasta la fecha no se han liquidado costas, y por ende tampoco se han aprobado las mismas, el recurso resulta inoportuno por tanto se rechazará el mismo.

De otra parte y respecto a la solicitud de la medida de embargo de derechos litigiosos que el demandado Lewis Alexander Londoño Restrepo, tiene en el proceso 025-2011-00233, no es procedente en atención a que dicho proceso ya tiene sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, la cual data de 20 de febrero de 2020, por tanto, el proceso ya finiquito por lo tanto ya no existe litigio y por ende derechos litigiosos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar la decisión adoptada en el auto 274 del 20 de mayo de 2019, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por el demandante, en contra del numeral 4 del auto No 464 de 20 de mayo de 2019, en atención a las razones expuestas.

TERCERO: No acceder a la solicitud de medidas cautelares,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

YC

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e8d1c1f3a2b097465200c59ef17e09bebeaa7ef0683d7a5bbc2748e16ab6b3a

Documento generado en 12/02/2021 04:44:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**